



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-RAP-3/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ
ORTIZ

1. Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco³.
2. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el recurso de apelación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ INE/CG81/2025.⁵
3. **Palabras clave:** *fiscalización, informe de ingresos y gastos, exceso de multa.*

ANTECEDENTES:

4. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
 5. **a) Resolución del Consejo General del INE.** El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG81/2025, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, en particular del estado de Sonora.

¹ En adelante PRI o parte actora.

² Designado provisionalmente como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Instituto Nacional Electoral.

⁵ Impugnada por Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, a través de la cual le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Sonora.

6. **b) Impugnación.** El veinticinco de febrero, el PRI, a través de su representante⁶ interpuso recurso de apelación.
7. **c) Recepción, turno y sustanciación.** El cinco de marzo se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-3/2025 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerro instrucción.

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del Consejo General del INE por las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en particular del estado de Sonora⁷.
9. **SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.** Se advierte que el partido recurrente en la demanda señala como acto impugnado, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG81/2025 de diecinueve de febrero pasado, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en particular del estado de Sonora.

⁶ Emilio Suárez Licona, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General del INE.

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

10. Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
11. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
12. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
13. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
14. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado y la resolución INE/CG81/2025.
15. **TERCERO. Requisitos de Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, como a continuación se detalla.
16. **a) Forma.** Del recurso se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, que fue presentado ante esta, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.
17. **b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el

⁸ En adelante Ley de Medios.

escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal⁹, pues la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veinticinco siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

18. **c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el PRI; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹⁰, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹¹.
19. **d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.
20. **e) Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza¹², se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.
21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.
22. **CUARTO. Síntesis de agravios.** De la demanda se advierten los siguientes motivos de reproche.

⁹ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Glosado a fojas 51 vuelta del expediente.

¹² Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Conclusión 2.27-C4-PRI-SO.**

23. **1.** Falta de exhaustividad y violación a las garantías de certeza, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, la responsable no realizó un correcto análisis de la información y documentación presentada en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones tanto de primera como de segunda vuelta, respecto de un supuesto gasto no realizado; puesto que los mismos contenían elementos suficientes para que la autoridad responsable hubiese considerado como atendida la aludida conclusión.
24. Lo que a su decir también implica una falta de motivación y fundamentación, ya que, por una parte, no se adecúa el precepto legal aplicable al caso, y por otra parte, los razonamientos sostenidos por la autoridad para no darle valor probatorio -por lo menos de indicio- a las fotografías adjuntas a los escritos de respuesta, considera no son suficiente motivación para asegurar que no se acredita el gasto.
25. Esto pues a su decir, dichas fotografías junto con el resto de las evidencias probatorias (pólizas, facturas, convocatoria del evento, temario, listas de asistencia, curricular de los expositores), debieron ser soporte suficiente para acreditar el gasto erogado, sin que el argumento de que, haber presentado fotografías en blanco y negro es impedimento para llevar a cabo sus funciones de investigación, sea válido, pues insiste que, con el resto de elementos adjuntos podía determinarse que pertenecían al evento registrado.
26. **2.** Respecto a la sanción impuesta, refiere existe un exceso en el importe de la multa, ya que aunque afirma que sí llevó a cabo los eventos reportados, el importe del 150% de la sanción como multa, no busca garantizar la restitución del recurso que no fue aplicado para tales conceptos, sino que además busca castigarle con un monto adicional del 50% a manera de reprimenda, cuestión que a su decir resulta lesiva y le deja en estado de indefensión, al no ser clara en cuanto a los elementos que se le deben aportar para considerar aplicados los porcentajes de financiamiento destinados a ese rubro.

- **Conclusión 2.27-C10-PRI-SO.**

27. **3.** Alega la falta de exhaustividad y vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, y certeza jurídica, ya que le sanciona por un supuesto gasto no reportado sin que se hubiera realizado un correcto análisis de la información y documentación presentada mediante sus respuestas en los oficios de primera y segunda vuelta.
28. Señala que la determinación de la responsable fue emitida bajo un análisis y revisión deficiente de sus manifestaciones realizadas en los oficios de respuesta, pues estas contenían elementos legales suficientes y contundentes para haber considerado la observación respectiva como atendida.
29. Señala que se presentaron en tiempo y forma evidencias específicas para acreditar el gasto, sin embargo, fueron desestimados por la autoridad, toda vez que las fotografías exhibidas como evidencia fueron desestimadas por presentarse en color blanco y negro, sin embargo, el material fotográfico coincide con lo detallado en cada registro contable.
30. **4.** Refiere que el evento realizado como parte de la capacitación, promoción y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, fue convocado tanto a hombres como mujeres de la sociedad civil, lo cual no incumple con la finalidad del programa, pues las mismas evidencias comprobatorias evidencian que los organismos invitados y algunos personajes de la vida política, fueron coadyuvantes de la convocatoria de dicho seminario, y si bien algunas personas que asistieron pertenecen a organismos e institutos políticos diversos, ello no es impedimento para considerar que el evento no cumple los fines de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, pues la normativa refiere a las mujeres en general y no solo militantes de un partido.
31. Así, la responsable es omisa en indicar cuales son las causas por las cuales dichos gastos no acreditan el vínculo, sin que quede claro porqué las evidencias presentadas resulta insuficientes para acreditar el gasto.
32. **5.** Señala que los documentos soporte del gasto, fueron presentados en oportunidad sin que la autoridad los hubiera considerado, mismos que acreditan plenamente la vinculación del evento con el rubro “capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”, pues la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

afirmación de que la autoridad no pudo realizar una visita de verificación debido a los cambios del evento, no le implican responsabilidad, pues dichos cambios no se realizaron con dolo ni mala fe, ni con la intención de generar un ocultamiento para evitar que se realizaran las visitas, además de que en ningún momento se dejó de reportar el gasto en el SIF.

33. **6.** Falta de fundamentación en el cálculo del importe de la sanción, pues la omisión de dar aviso o bien de dar aviso de los eventos posterior a la fecha de realización de los mismos ya fue sancionado en la revisión del informe anual, en donde ya se le impuso una multa equivalente a 70 UMA conforme a las conclusiones 2.27-C5-PRI-SO, 2.27-C6-PRI-SO, 2.27-C7-PRI-SO, 2.27-C9-PRI-SO, 2.27-C14-PRI-SO, y 2.27-C17-PRI-SO.
34. **7.** Asimismo, señala que el cálculo del importe de la multa fue realizado sin valorar la capacidad de pago de acuerdo a las multas pendientes por pagar de dicho instituto político.
35. **QUINTO. Estudio de fondo.** En el asunto, el partido actor se duele de las siguientes conclusiones:

<i>Entidad</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Monto involucrado</i>
<i>Sonora</i>	<i>2.27-C4-PRI-SO. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$734,195.08</i>	<i>\$734,195.08</i>
<i>Sonora</i>	<i>2.27-C10-PRI-SO. El sujeto obligado no destinó el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$616,981.09.</i>	<i>\$616,981.09</i>

36. En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima que la resolución y dictamen controvertidos, deben confirmarse en lo que es materia de controversia, y únicamente por lo que refiere a las conclusiones antes descritas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de reproche, tal y como se explica a continuación.
37. **Agravio 1. (Conclusión 2.27-C4-PRI-SO).** Respecto al argumento de la falta de exhaustividad, porque no se realizó un correcto análisis de la documentación presentada en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones de primer y segunda vuelta; se considera **infundado**.

38. Lo anterior, porque de la revisión que esta Sala efectúa al dictamen consolidado se advierten las razones por las cuales, la autoridad revisora en un primer momento, determinó no analizar el escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/45902/2024), ello pues el mismo no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, específicamente lo relativo en la presentación de las correcciones y aclaraciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, la autoridad administrativa sí le dio razones y el fundamento legal para no tomar en cuenta el escrito por el que dio respuesta al primer oficio de errores y omisiones.
39. No obstante, la realidad es que el partido recurrente, aun contaba con una segunda oportunidad para llevar a cabo las aclaraciones solicitadas por la autoridad revisora, ello a través de la respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta (INE/UTF/DA/48653/2024), cuestión que agotó mediante el escrito de tres de diciembre de dos mil veinticuatro. En ese sentido, no existe la falta de exhaustividad alegada.
40. Ahora, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada por no dar valor probatorio -por lo menos de indicio- a las fotografías proporcionadas como documentación comprobatoria del gasto reportado, pues a su decir, éstas, junto con el resto de evidencias probatorias, debieron ser soporte suficiente para comprobar el gasto, y que, el hecho de haberlas presentado en blanco y negro no fue impedimento para que pudiera llevar a cabo sus facultades de investigación; se estima **infundado**.
41. Lo anterior, porque del análisis al dictamen consolidado, se advierte que la autoridad administrativa sí fundamenta la falta en el numeral 92, fracción I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora y 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
42. Por otro lado, si bien no especificó que la evidencia fotográfica tuviese un valor probatorio indiciario -como refiere el actor-, lo cierto es que sí menciona que, de la misma no es posible apreciar verdaderamente que las reuniones o eventos celebrados en realidad hubiesen sido encaminados a la realización de actividades específicas, pues el común denominador de dicha evidencia son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

fotografías de bocinas, equipo de sonido, platillos de comida y personas en reuniones donde no se aprecian los temas tratados en los eventos.

43. Además, consideró como motivación de la infracción, que el partido había sido reincidente en la presentación o presentación extemporánea, de las invitaciones a la autoridad de sendos eventos, para que esta llevara a cabo la verificación de las actividades específicas, lo cual generó la obstaculización de la transparencia y rendición de cuentas con el fin de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, y si estos fueron aplicados conforme a la normatividad.
44. De lo anterior, se considera que no existe una falta de fundamentación y motivación en la determinación de la autoridad administrativa, y que el hecho de que las fotografías se hubiesen presentado en blanco y negro, en realidad no fue el argumento empleado para desestimar su alcance probatorio, sino que las mismas no eran vinculantes a los eventos repostados, es decir, de ellas no se desprendían circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar el dicho del partido.
45. Además, las razones expuestas por la responsable para determinar la omisión que le imputa -omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el desarrollo de actividades específicas- fue la reincidencia en la presentación o presentación extemporánea de las invitaciones para la verificación de dichas actividades específicas, y no tanto la evidencia probatoria aportada a su respuesta al oficio de errores y omisiones; de ahí lo **infundado** de su disenso.
46. **Agravio 2. (Conclusión 2.27-C4-PRI-SO).** En cuanto al argumento de que existe un exceso en el importe de la multa pues el 150% ciento cincuenta por ciento de la sanción no busca garantizar la restitución del recurso, sino que busca castigarle con un monto adicional del 50% cincuenta por ciento a manera de reprimenda; se estima **infundado**.
47. Lo anterior pues respecto del monto de la sanción, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral,¹³ que las autoridades administrativas

¹³ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-44/2019 y SM-RAP-46/2024.

electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

48. En relación con lo anterior, este Tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y dada la naturaleza de la infracción se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.
49. Es decir, resulta congruente que el **monto de la sanción sea superior al monto involucrado**, dado que las sanciones deben tener una finalidad resarcitoria e **inhibitoria** según su gravedad, siendo que con la primera se busca la necesidad de desaparecer los efectos de la conducta infractora y con la segunda que el sujeto obligado no vuelva a repetir dicha conducta.
50. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) **multa**; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.
51. De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el Consejo General del INE tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.
52. Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, **estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado** en la conducta infractora; por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
53. Ahora este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe



cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

54. Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por el Consejo General del INE, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como **grave ordinaria** y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla e imponer la consecuencia jurídica que estimó procedente.
55. Similar criterio se observa en la resolución del recurso de apelación SG-RAP-88/2024 de esta Sala Regional.
56. **Agravio 3. (Conclusión 2.27-C10-PRI-SO).** Respecto a la falta de exhaustividad porque no se valoraron los documentos adjuntos al escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones de la primera vuelta; se considera **infundado**.
57. Primeramente es importante precisar que, aunque se trata de conclusiones distintas, la indicada en el agravio 1 de esta resolución y la que en este disenso se expone, lo cierto es, que en ambos casos se hace referencia al mismo escrito de respuesta del oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/45902/2024) de primera vuelta; en ese sentido, tal y como se expuso en líneas precedentes, el agravio es **infundado**, porque la autoridad administrativa sí le dio razones y el fundamento legal para no considerarlo, ello porque el mismo no cumplía con las formalidades establecidas en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, específicamente lo relativo en la presentación de las correcciones y aclaraciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea.
58. Respecto del argumento relativo a que el material fotográfico presentado como evidencia para acreditar el gasto, fue indebidamente desestimado por la autoridad al tratarse de fotografías presentadas en formato blanco y negro; se estima **infundado**.
59. De la revisión al dictamen consolidado, se aprecia que la autoridad refirió que -las pólizas señaladas con A) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3-PRI-SO-, si bien había presentado evidencia fotográfica en blanco y

negro en las referencias contables, en realidad no tenía certeza de la realización de los eventos porque no se aportaron elementos que permitieran determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se llevaron a cabo; ello ya que en ninguna de las fotos que acompañó se logra apreciar verdaderamente que las reuniones o eventos sean encaminados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ya que el denominador común de las fotografías son bocinas, equipo de sonido, platillos de comida y personas en reuniones de donde no se puede apreciar algún tipo de evidencia relacionada con los temas tratados en los eventos.

60. Argumentos en los que si bien se destaca que la autoridad refirió que las fotografías fueron presentadas en formato blanco y negro, ello no fue la razón por la que no las consideró como evidencia idónea, sino el hecho de que en ellas no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los eventos que pretendían comprobarse; de ahí que no le asista razón a su reproche.
61. **Agravio 4. (Conclusión 2.27-C10-PRI-SO).** Por otro lado, también resultan **infundado** el disenso siguiente:
 62. Lo atinente a que, no es impedimento de la normatividad aplicable, que personajes de la vida política pertenecientes a organismos e institutos políticos diversos, hayan coadyuvado en la convocatoria de un seminario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para efectos de tener por cumplido con dicho fin.
 63. Esto pues si bien del Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 163, numeral 1, inciso b),¹⁴ no refiere que militantes de otros partidos políticos

¹⁴ **Artículo 163.** Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes:

(...)

b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades:

I. La realización de investigaciones y diagnósticos cuyo objeto sea identificar e informar la situación que guarda el ejercicio de los derechos de las mujeres en el ámbito político, a fin de generar indicadores que permitan el diseño e implementación de acciones y programas orientados a la disminución de brechas de desigualdad.

II. La elaboración, publicación y distribución de libros, artículos y, folletos, entre otros, que estén orientados a la difusión de las problemáticas, retos y avances en la participación política de las mujeres; así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político.

III. La organización y realización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación en temas relacionados con la situación que guarda la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

participen en ese tipo de eventos, la realidad es que el dictamen consolidado no realiza tal afirmación, sino que únicamente hace la mención de la presencia de líderes políticos de diversos partidos y de su militancia como una referencia del contenido de las fotografías y de las listas de asistencia del evento, tal y como se observa en la siguiente transcripción:

“... Por lo que respecta a las pólizas señaladas con C) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3-PRI-SO, conviene señalar situaciones importantes en el tema donde, si bien presentó contratos de prestación de servicios y facturas, la evidencia fotográfica del “Seminario Mujeres Líderes para Gobernar” no aporta elementos para determinar que verdaderamente la reunión o evento sea encaminado a la Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, toda vez que el tema visible en la mencionada evidencia se refiere a “Negociación, política y cabildeo”, así también **se logra apreciar en el presidium a dirigentes de los institutos políticos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional**, quienes conformaron la coalición Fuerza y Corazón Sonora en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; por otra parte es conveniente señalar que **se aprecia en las listas de asistencia la participación de militantes y/o simpatizantes de los partidos en mención...**” (sic).

64. Pero, el argumento toral para desestimar el valor de dicha evidencia radica en la afirmación de que, de las fotografías proporcionadas no es posible establecer su relación con los eventos del rubro de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, toda vez que la UTF **no tuvo oportunidad de presenciar alguno de los eventos del mencionado rubro**, por lo que no contaba con elementos suficientes para determinar que los gastos observados efectivamente conciernen a esas actividades.
65. Es decir, no es la participación de otros líderes y militantes de distintos partidos lo que finalmente hace que no tengan el alcance probatorio que pretende, sino la presentación o presentación extemporánea de las invitaciones para la verificación de las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues consideró que eso obstaculizó la posibilidad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos para que fueran utilizados efectivamente en el rubro que correspondían según la normativa; de ahí lo **infundado** del reproche.
66. **Agravio 5. (Conclusión 2.27-C10-PRI-SO).** En cuanto a que la afirmación de la autoridad, de que no pudo realizar una visita de verificación debido a

participación política de las mujeres; así como el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas orientados a dicho fin.

IV. La organización y realización de cursos y talleres que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política.

V. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

VI. Todo gasto necesario para la organización, desarrollo y difusión de las acciones referidas.

cambios del evento y que ello en realidad no le implica responsabilidad pues dichos cambios no se realizaron con dolo ni mala fe, ni con la intención de generar ocultamiento, porque siempre realizó el reporte de gastos en el SIF; se estima **inoperante**.

67. Lo anterior por tratarse de meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas,¹⁵ que en realidad no combaten el dicho de la autoridad, pues la obligación de reportar en el SIF los gastos realizados no justifican la falta de no generar las invitaciones o bien presentarlas de forma extemporánea, para la verificación de las diversas actividades realizadas en el rubro de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, que refiere el Reglamento de Fiscalización en el artículo 227, párrafo 1, inciso a).¹⁶
68. **Agravio 6. (Conclusión 2.27-C10-PRI-SO).** En cuanto a la falta de fundamentación en el cálculo del importe de la sanción, porque la omisión de dar aviso, o bien, de dar aviso posterior a la fecha de realización de los eventos, ya había sido sancionada conforme a las conclusiones 2.27-C5-PRI-SO, 2.27-C6-PRI-SO, 2.27-C7-PRI-SO, 2.27-C9-PRI-SO, 2.27-C14-PRI-SO, y 2.27-C17-PRI-SO; se estima **inoperante**.
69. Lo anterior es así, pues parte de una premisa falsa,¹⁷ ya que una cosa es la sanción por la omisión de dar aviso (invitación) de ciertos eventos, o de avisarlos posteriormente a la fecha de su realización, y otra cosa es la sanción por la consecuencia de ello.
70. Es decir, existe una sanción por omitir avisar (invitar) la realización de eventos o de hacerlo de forma extemporánea, pero, por otro lado, está la sanción porque la autoridad no pudo verificar que los eventos reportados en realidad sí correspondían al rubro de “capacitación, promoción y desarrollo

¹⁵ Cobra aplicación la Jurisprudencia XX. J/54, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

¹⁶ **Artículo 277.** Avisos a la Unidad Técnica 1.

Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

a) Invitación para verificar el tiraje de las actividades editoriales con cinco días de antelación a la fecha del evento, la realización de actividades de educación y capacitación política y a las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres con diez días de antelación a la fecha del evento. Los avisos deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 166 y 173 numeral 3 del Reglamento.

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

del liderazgo político de las mujeres”, ya que se omitió la invitación o bien fue extemporánea.

71. En ese orden de ideas, el actor confunde dos actos sancionables distintos (uno consecuencia del otro), y pretende evitar la sanción alegando que ya se la había aplicado una previa; no obstante, como se explicó, son situaciones distintas; de ahí la inoperancia aludida.
72. **Agravio 7. (Conclusión 2.27-C10-PRI-SO).** Finalmente, respecto a que el cálculo del importe de la multa fue realizado sin valorar la capacidad de pago de acuerdo a las multas pendientes por pagar de dicho partido; se califica de **infundado**.
73. Pues de la revisión que esta Sala realizó a la resolución impugnada, se advirtió que, en cada una de las conclusiones, la responsable, explicó que las sanciones impuestas se hicieron considerando la capacidad económica del partido infractor conforme al financiamiento público para actividades ordinarias otorgadas al sujeto obligado en el presente ejercicio.
74. Así, en el capítulo correspondiente a la individualización de la sanción de la conclusión 2.27-C10-PRI-SO, indicó lo siguiente:

“...Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución...”

75. Asimismo, en el capítulo referente a la imposición de la sanción, la responsable argumentó lo siguiente:

“...Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que **el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine...**”

(Lo resaltado es propio).

76. Luego, si el monto del financiamiento público para actividades ordinarias es considerablemente mayor a la sanción impuesta, como se acredita en la tabla que se expone a continuación, es dable concluir que no se actualiza la vulneración al principio de proporcionalidad en los términos que sostiene el recurrente.

ENTIDAD	CONCLUSIÓN	SANCIÓN	FINANCIAMIENTO
Sonora	2.27-C10-PRI-SO	\$616,981.09	\$19,969,657.00

77. Como se puede observar, en el caso de Sonora, resulta evidente que se cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la sanción impuesta; cuestión que sí valoró la responsable en su determinación.
78. Así, contrario a lo argumentado por el partido, la responsable sí consideró la situación económica en el caso, por lo que es **infundado** su motivo de reproche.
79. Similar criterio se observa en la resolución al recurso de apelación SG-RAP-29/2023 de esta Sala Regional.
80. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁸ (por conducto de la autoridad responsable)¹⁹; **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. **INFÓRMESE;** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito recursal (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.